Sala II
Causa FRO 660/2022/TO1/27/1/1
"Ramirez, Alexis Norberto s/ incidente de recurso extraordinario"

Registro nro.: 912/2026

///nos Aires, 16 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal por el juez Guillermo J. Yacobucci como presidente, la jueza Ángela E. Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar, como vocales, reunidos para decidir acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal deducido en la presente **causa FRO 660/2022/TO1/27/1/1** del registro de esta Sala, caratulada: **"Ramirez, Alexis Norberto s/ incidente de recurso extraordinario".**

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

I. El día 22 de abril de 2026 esta Sala II resolvió, "HACER LUGAR al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, ANULAR la resolución recurrida y REMITIR las actuaciones a su procedencia a fin de que, por ante quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste al criterio aquí establecido (arts. 470, 471, 530 y ccds. CPPN)".

Contra esa decisión, la defensa pública oficial, interpuso recurso extraordinario federal.

II. Considero que la recurrente no ha cumplido con los recaudos de interposición del recurso extraordinario federal establecidos en los artículos 14 y 15 de la ley N° 48, en el artículo 3, inciso d) y e) de la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que determina, en este punto, la improcedencia del recurso intentado.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#41371669#510975769#20260716132016793

Además, la impugnante no logra caracterizar la arbitrariedad que invoca, ni la existencia de cuestión federal suficiente que autorice la habilitación de la vía extraordinaria contemplada en el artículo 14 de la ley 48, en tanto que sus argumentaciones sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304: 415, entre otros).

En este orden, no es posible habilitar la intervención del máximo tribunal en base a la doctrina de la arbitrariedad alegada, por cuanto, a esos efectos es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual la impugnante no ha acreditado tampoco en este caso.

Por tal motivo, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público fiscal, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal deducido por la defensa, sin costas en la instancia (arts. 257 CPCCN, 530 y ccds. del CPN).

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Que conforme lo establece el artículo 14 de la ley 48 el recurso extraordinario federal exige -entre otros requisitos para su procedencia- que la sustancia del planteo entrañe el debate de una cuestión federal debidamente fundada.

Los argumentos brindados por la Defensa Oficial ante esta instancia, introducen el alcance del derecho a la

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#41371669#510975769#20260716132016793

igualdad y el principio de progresividad de la pena, en los términos de los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Esa cuestión federal se encuentra vinculada con la solución del pleito ya que, según sostiene la recurrente, la decisión cuestionada vulnera el derecho a la igualdad y el principio fundamental de progresividad de la pena. (Arts. 16; 18 CN y 5.6 de la CADH; 10.3 PIDCyP).

En estos términos es dable concluir que el recurso intentado contiene un relato de los hechos relevantes de la causa, e identifica las cuestiones de índole federal que pretende llevar a conocimiento del más alto Tribunal tal como lo requiere la doctrina de Fallos: 338:711 "REMOLCOY" 339:307 "ALMONACID".

Por otra parte, el recurso está dirigido contra una sentencia emanada del Tribunal superior de la causa que, según alega fundadamente la impugnante, resulta equiparable a una sentencia definitiva en tanto le ocasionaría a su defendido un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior.

II. De este modo la recurrente ha cumplido con los recaudos para la interposición del recurso extraordinario establecido en los artículos 14 y 15 de la ley 48 y en la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como corolario de lo expuesto, habiendo oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, -Dr. Raúl O. Pleé - corresponde conceder el recurso

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#41371669#510975769#20260716132016793

de extraordinario deducido, sin costas (arts. 16; 18 y 75 inc. 22 de la CN; 5.6 de la CADH; 10.3 PIDCyP; 14 y 15 de la ley 48 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que adhiere a la solución propiciada por el juez Yacobucci.

Así lo vota.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario federal deducido por la defensa, sin costas en la instancia (arts. 257 CPCCN, 530 y ccds. del CPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez